

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1140

RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2014-00133-00  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL BOTELLO CARVAJAL  
ASUNTO : DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Vista constancia secretarial que antecede, y una vez surtido el emplazamiento al señor Miguel Ángel Botello Carvajal, se observa que él no compareció al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término concedido para ello. En consecuencia el despacho procederá a designar Curador Ad-Litem, a la parte accionada conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del proceso.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del Sr. Miguel Ángel Botello Carvajal, a los doctores:

- **RICARDO ARAGON ARROYO**, quien puede ser localizado en la Carrera 4 No. 9-17 Of. 309 Edificio Marchant, teléfono 4036270-3105046303, Email: [ricdoa430@hotmail.com](mailto:ricdoa430@hotmail.com)
- **ROCIO ARDILA ROJAS**, quien puede ser localizada en la Cra 4 #10-44 Of. 903, teléfono 4290575-4393002-3147753123, Email: [rar\\_0507@hotmail.com](mailto:rar_0507@hotmail.com)
- **FABIO BARRERA MEJÍA**, quien puede ser localizado en la CLL 23N # 5AN-15 APTO 901, teléfono 6681102, 3152713385, Email: [liliorrego@hotmail.com](mailto:liliorrego@hotmail.com)
- **HERNANDO DE JESUS CARDONA JARAMILLO**, quien puede ser localizado en la Carrera 38A No. 10-46 Piso 2 B/Olimpico, teléfono 3366239, 3155409248, Email: [hernandojesus@yahoo.es](mailto:hernandojesus@yahoo.es)
- **JAIRO ENRIQUE CASANOVA HERNANDEZ**, quien puede ser localizado en la CR 36 # 10-125 PISO 2, teléfono 3100704, 3217649015, 3155590097, Email: [casanova.b.h@hotmail.com](mailto:casanova.b.h@hotmail.com)

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Curadores ad-Litem del presente proveído, quienes deberán comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2e9db4803560c032d36fa58439faf7c50e21c088083c861d0d006b5e779dd63**

Documento generado en 19/10/2021 05:37:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 1139**

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00286-00  
Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : María Viviana Londoño Marín y Otros  
Demandados : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
: Instituto Tobías Emanuel

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora presentó memorial renunciando al poder a él conferido.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, el despacho aceptó la renuncia al poder formulada por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, toda vez que la parte demandante no ha designado apoderado judicial, se hace necesario requerirles para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto lo haga, en aras de continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto designe apoderado judicial, oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a02b94e96a771939eb8b19ecf24be56790930e4c6ca4f749f19e791bcdc46933  
Documento generado en 19/10/2021 05:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 1138

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00318-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Iglesia Ekklesia Centro Cristiano Colombiano  
EMAIL: [iglesiaekklesiacc@gmail.com](mailto:iglesiaekklesiacc@gmail.com)  
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora presentó memorial renuncia al poder a él conferido.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, el despacho aceptó la renuncia al poder formulada por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, toda vez que la parte demandante no ha designado apoderado judicial, se hace necesario requerirles para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto lo haga, en aras de continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto designe apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ba6e8ffba6b34ba2025089dc030c8ff5c9bae0f5cbddaedda1f51d1209b34  
Documento generado en 19/10/2021 05:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1145.

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2020-00112-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
<b>Demandante:</b>	Compañía Energética de Occidente SA ESP (info@frestrepoabogados.com)
<b>Demandado:</b>	Municipio de Palmira
<b>Asunto:</b>	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

**“Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

**Parágrafo 3°.** Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

## **1. Resolución de excepciones previas.**

En el presente caso no se formularon excepciones previas.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

## **2. Decreto de pruebas.**

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por el Municipio de Palmira en la contestación.

## **3. Fijación del litigio.**

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial N° 44000029182 del 28 de marzo de 2019 y la Resolución N° 2019.11.47.192 del 21 de octubre de 2019, con los que se realizó el cobro del impuesto de alumbrado público a la sociedad demandante y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, respectivamente.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

## **4. Traslado para alegar.**

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado John Mario Mendoza Jiménez, identificado con C.C. N° 11.324.143 y T.P. N° 205.275 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandada en los términos de la sustitución de poder realizada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc396fc40f83dfed3aec653194f5762351a216cf47daddfdcf78fc9809f409f1**  
Documento generado en 20/10/2021 05:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1146.

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2020-00120-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandante:</b>	Martha Lucía Echeverry Velásquez (paukerasociados@hotmail.com)
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
<b>Asunto:</b>	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“**Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

**Parágrafo 3°.** Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

## **1. Resolución de excepciones previas.**

En el presente caso no se formularon excepciones previas.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

## **2. Decreto de pruebas.**

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en la contestación.

## **3. Fijación del litigio.**

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de las resoluciones SUB 150535 del 12 de junio de 2019, SUB 187657 del 17 de julio de 2019, DPE 7681 del 09 de agosto de 2019, SUB 273079 del 03 de octubre de 2019, SUB 308194 del 12 de noviembre de 2019 y DPE 562 del 13 de enero de 2020 con las que se reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la demandante.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

## **4. Traslado para alegar.**

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. N° 1.144.041.976 y T.P. N° 258.258 del C.S. de la J., para que represente a COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con C.C. N° 1.113.624.533 y T.P. N° 183.181 del C.S. de la J., para que represente a COLPENSIONES en los términos de la sustitución de poder realizada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca7c6b3698a7386e1df53753d597a10c5008608568b47c156ebf5f53f95210b1  
Documento generado en 20/10/2021 05:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 1144.**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2020-00047-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandante:</b>	Harold Varela Silva (abogados_pensiones@hotmail.com)
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
<b>Asunto:</b>	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

**“Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

**Parágrafo 3°.** Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

## **1. Resolución de excepciones previas.**

En el presente caso no se formularon excepciones previas.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

## **2. Decreto de pruebas.**

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en la contestación.

En relación con los antecedentes administrativos solicitados por la parte demandante, se tiene que los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda.

## **3. Fijación del litigio.**

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de las resoluciones GNR 52959 del 18 de febrero de 2016, VPB 21693 del 13 de mayo de 2016 y GNR 380639 del 14 de diciembre de 2016, con los que se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y se resolvieron los recursos interpuestos, respectivamente.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

## **4. Traslado para alegar.**

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes

para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. N° 1.144.041.976 y T.P. N° 258.258 del C.S. de la J., para que represente a COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con C.C. N° 1.113.624.533 y T.P. N° 183.181 del C.S. de la J., para que represente a COLPENSIONES en los términos de la sustitución de poder realizada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b725028d213b8c46dcc354b8f5446a85ce46dbf602586ab2f9d986390b928**

Documento generado en 20/10/2021 05:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1135

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00187-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RICAURTE RODRÍGUEZ <a href="mailto:afgarciaabogados@hotmail.com">afgarciaabogados@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe García Torres, T P No. 180.467 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3313f13e8449f7530a16c553a81c0229e35a1db17defd90cb9ea99cefd4e4f4e**

Documento generado en 15/10/2021 04:56:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1136

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00194-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ELISABET REYES GIRALDO <a href="mailto:afgarciaabogados@hotmail.com">afgarciaabogados@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe García Torres, T P No. 180.467 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b529fe06637392c62dbcdd4d6ce796966007e7f7f1ebed0612dcf4f8e0947685**

Documento generado en 15/10/2021 04:56:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 1134

Radicado	76-001-33-33- <b>016-2019-00279-01</b>
Medio de Control	Ejecutivo Email correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Ejecutante	<b>Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.</b> <a href="mailto:phinestrosa@alianza.com.co">phinestrosa@alianza.com.co</a> . <a href="mailto:Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com">Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com</a> . <a href="mailto:garciaalume@hotmail.com">garciaalume@hotmail.com</a> .
Ejecutada	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> .
Asunto	Remite por Competencia

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, en calidad de cesionaria del crédito de los señores Sandra Patricia Díaz Valencia, Jesús Ovidio Díaz, Melba Valencia de Díaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Díaz Valencia, Iván Andrés Díaz Valencia, Mauricio Díaz Valencia, Eduard Díaz Valencia, Jofer Ovidio Díaz Valencia, Lizeth Díaz Valencia, Maira Alejandra Díaz Valencia y Jhon James Díaz Valencia, presenta demanda ejecutiva solicitando que se ordene la ejecución de la Sentencia S/N del 25 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso de Reparación Directa, radicada bajo el No. 76001-33-31-**005**-2011-00340-00, adelantada por el señor Iván Andrés Díaz Valencia y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, providencia que fue modificada mediante la sentencia No. 75 del 22 de abril de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde se accedió a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, pide se libre mandamiento en contra de la entidad accionada para obtener el pago de la condena en favor de su prohijado en los términos establecidos por el título base de recaudo.

Para efectos de observar si este despacho es competente o no para conocer del presente asunto, se harán las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso sub-lite, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad<sup>1</sup>, acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

*“Artículo 297. **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)”*

Igualmente, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo 298. **Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

*(...)”*

En suma, debemos resaltar que en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 298 del CPACA en concordancia con inciso 2° del artículo 192 *Ibidem*, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Por lo tanto, las normas aludidas consagraron que en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución.

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el *“(...) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo”.(...)*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno No. 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

*"(...) Conclusiones*

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente<sup>2</sup>:*

*Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

**1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**

*• Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:*

*- La condena impuesta en la sentencia  
- La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*

*- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha<sup>3</sup>.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

**2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

<sup>2</sup> Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

***c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado.*** (Negrilla del Juzgado).  
(...)<sup>4</sup>

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que el demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que "*en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena*", como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"(...)

***C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...).***

Según lo expuesto, se itera que ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantadas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en el "*Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena*".

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

## Caso Concreto.

En el *sub examine*, se itera que la parte demandante pretende la ejecución de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali del 25 de noviembre de 2013, modificada a través de la sentencia No. 075 del 22 de abril de 2016 dictada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso condenar a la entidad demandada.

Recordemos, que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de Reparación Directa con Radicación 76001-33-31-005-2011-00340-00, que fue conocido por reparto y en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

De conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en principio, en el Juzgado que conoció el proceso inicial, que si bien no dictó la sentencia de primera instancia, fue el despacho al que se le asignó el conocimiento de la misma, tal como se advierte del Sistema de Gestión Siglo XXI.

No. Proceso:	76001	-	33	-	31	-	005	-	2011	-	00340	-	00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)	> Juzgado Administrativo										> Administrativo			
Demandante	MELBA VALENCIA DE DIAZ										Cédula	31868213		
Demandado	POLICIA NACIONAL										Cédula	SD0000000176813		
Despacho	Juzgado 20 Administrativo Oral de Cali										Ultima Ubicación	Despacho		
Asunto a tratar	ANEXAS COPIAS COMPLETAS Y UNA SIMPLE													

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado competente, el cual conoció, tramitó en primera instancia la acción de reparación directa, que culminó con la sentencia de segunda instancia, cuya ejecución se pretende y de la cual se visualiza el pantallazo copiado.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento del presente asunto, previa asignación que le debe efectuar la Oficina Judicial Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

Expediente No. 76001-33-33-016-2021-00212-00  
Medio de Control: Ejecutivo adelantado  
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Ejecutada: Nación – Policía Nacional

**TERCERO.** Cancélese su radicación, previa anotación de las respectivas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cecc4ec24da5094479e6de107038240450cd0736814fcf0e3351ccf36ee36dc**

Documento generado en 15/10/2021 04:54:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**